



cionalmente a lo finito, cierra en efecto la posibilidad de afirmar su ordenación a Dios o la reduce a un postulado de naturaleza fideísta. La coherencia de un pensamiento depende de la radicalidad con que se afirma el punto de partida: todo intento de llegar a una comprensión cristiana del mundo debe pues partir de una perspectiva claramente teologal, es decir de la afirmación de la ordenación natural de la inteligencia humana a Dios y del reconocimiento de la fe entendida precisamente como iluminación de la inteligencia" (pp. 16-17).

En esta perspectiva teologal se sitúa el Autor a la hora de hablar de la consistencia que en sí tiene el mundo, de las relaciones Iglesia-mundo o de la diversidad de vocaciones eclesiales. Es en esta perspectiva y en este clima donde brota lozano el amor cristiano al mundo: "La actitud del cristiano frente al mundo no puede ser la de aversión, sino la de amor. El mismo desprendimiento de que antes hablábamos —y cuya necesidad no se puede olvidar— no nace de desamor, sino del amor mismo; ya que dada la situación peregrinante en que nos encontramos, el desprendimiento es condición indispensable para realizar un amor verdadero. Sólo a través del desprendimiento, está el hombre en condición de amar al mundo de manera que ese amor no degenera en egoísmo o en un cerrarse a la plenitud a que Dios destina su creación. Se trata, en suma, de amar al mundo, más aún de amarlo apasionadamente, pero de amarlo en Dios y desde Dios, fuente de todo amor verdadero" (p. 235).

L.-F. MATEO SECO

J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *El sacramento de la penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*, Colección Canónica, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1972, 260 pp.

José María González del Valle es Profesor de Derecho de la Persona en la Universidad de Navarra. En su línea de investigación abundan los temas sacramentales. En su día dimos noticia de una obra suya breve, pero de notable interés: *La libertad en la ordenación* (Vid. *Scripta Theologica*, 3 (1971) 608-610); nos ocupamos, ahora, de otro de sus libros, relativos a la penitencia.

El A. se esfuerza —y bien que lo consigue— en mostrarnos, a lo largo de casi trescientas eruditas páginas, que el tema capital para la regulación jurídica del sacramento de la confesión es, sin duda, la adecuada distinción entre jurisdicción sacramental y jurisdicción jurídico-penal. Tal distinción constituye una conquista lenta, tanto de la doctrina canónica como teológica, que cristaliza en el Decreto de Graciano (1140), y por la cual se separa claramente *delito* de *pecado*. El alcance de esa afirmación no pasó inadvertido a los medievales, lo que le valió a Graciano ocupar en el Paraíso el mismo círculo que Santo Tomás de Aquino, al decir de Dante (Par. X, 103-105):

Quell'altro fiammeggiar esce del riso  
Di Grazian che l'uno e l'altro foro  
Aiutò sì che piace in Paradiso.

La insistencia del A. (pp. 57, 59, 63, 65, etc.) sobre la importancia de tal cuestión, le obliga a estudiar algunos problemas anejos. Trata, así, de la exacta delimitación jurídica del concepto "jurisdicción", puesto que el CIC preceptúa que, "para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro, además de la potestad de orden, potestad de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente" (c. 872). Es obvio que orden y jurisdicción se distinguen, pero, ¿cuál es el origen de uno y otra? (cfr. pp. 106, 125-126, 128, etc.). Cualquiera que sea la solución a tal interrogante, parece poco afortunado ligar la administración del sacramento de la penitencia a un acto de soberanía de la Iglesia, en virtud del cual, el pecador sería admitido de nuevo en la comunidad con plenitud de derechos. Es cierto que de esta forma quedaría resuelto el problema planteado, pero no estaríamos lejos de tipificar la reconciliación con la Iglesia como la *res et sacramentum* de la penitencia, lo que —a mi entender— es incorrecto (cfr. Trento, canon 1 sobre la penitencia), puesto que la *res et sacramentum* debe ser el perdón que Dios concede, que justifica al pecador (cfr. pp. 43, 118-130).

Además, el c. 872 es fiel reflejo de la doctrina tridentina (sess. XIV, cap. 7). Por tanto, la adecuada exégesis del precepto canónico implica, a su vez, una correcta interpretación de Trento. González del Valle acude a la doctrina procesal civil, y después de un fino análisis (pp. 103-143), concluye: "En la medida en que entendemos por *jurisdicción* —según

el Derecho procesal moderno— un peculiar tipo de actividad, hay que reconocer que el Código (CIC) denomina jurisdicción a lo que en el Derecho procesal moderno se denomina *competencia*; y a la capacidad para desarrollar el tipo de actividad consistente en administrar el sacramento de la penitencia lo denomina *potestad de orden*: sólo los ordenados sacerdotes pueden desarrollar este tipo de actividad. Desde este punto de vista, el Código denomina potestad de orden a lo que conforme a la terminología del Derecho procesal moderno habría que llamar *jurisdicción*” (p. 135). Por ello, no todo lo que tiene jurisdicción ad *confessiones excipiendas* (potestad de orden, según el CIC), tiene competencia (jurisdicción, según el CIC) para confesar a cualquier persona.

No obstante, si bien la administración de este sacramento es de naturaleza jurisdiccional —en el sentido de actividad judicial (cfr. Trento, canon 9 sobre la Penitencia)—, sin embargo es esencialmente distinta a la restante actividad jurisdiccional eclesiástica; lo es sólo en sentido análogo, por ser de naturaleza divina e infinitamente *superior* a la estricta jurisdicción eclesiástica. En consecuencia, las *absoluciones* de los diáconos —referidas en tantos documentos antiguos— pueden ser entendidas como un otorgamiento de perdón, a modo de amnistía, pues tienen el planteamiento propio de una cuestión penal y no de una cuestión penitencial: sólo el sacerdote es ministro de la absolución penitencial (cfr. Trento, canon 10 sobre la Penitencia). La confesión con un laico, costumbre que surgió en la Edad Media a partir del siglo XI, pretendía sólo favorecer el arrepentimiento.

De todo lo anterior —que pensamos constituye el núcleo fundamental del libro comentado—, se deducen las otras conclusiones expuestas por el A.: la libertad para elegir al confesor, que no debe ser ya el superior, como ha puesto de relieve la legislación canónica posterior a Trento; los requisitos de procedibilidad (entre ellos la *inmediatez* y la oralidad); la calificación de la materia; la necesidad de revisar la doctrina sobre la reserva de censuras y pecados; la imposibilidad de que la absolución sea una pura *declaración* de perdón, y sí, en cambio, una auténtica pronunciación de sentencia; etc. Entiéndase siempre, claro está, que lo que se opone a la esencia del sacramento de la penitencia no es el cambio de rito, que puede revestir múltiples formas, sino todo lo que contradiga la validez de un juicio (en conformidad con la doctrina

tridentina del *salva illorum substantia*: sess. XXI, cap. 2). El A. no entra, sin embargo, en las discusiones sostenidas por los teólogos sobre la *esencia física* de este sacramento.

Hasta aquí, en síntesis, las principales aportaciones de la monografía, destacable, no sólo por el rigor científico de la exposición, sino también, por la erudición de que hace gala y la claridad del estilo.

La obra que juzgamos subraya un hecho fundamental: que el tratamiento jurídico de una realidad revelada susceptible de ordenación canónica, no es indiferente a la adecuada interpretación de tal realidad. El A. muestra que algunas prácticas nacidas en el decurso histórico pueden oscurecer parte de lo que pertenece la esencia del sacramento de la penitencia. Y, por el contrario, que una disciplina y legislación acertadas iluminan con nuevas luces el fondo del verdadero misterio, sin deformarlo.

Antes de terminar, quisiéramos presentar algunas observaciones. Aunque el autor haya optado por limitar su estudio a la regulación jurídico-pastoral del sacramento de la penitencia, sin entrar en cuestiones estrictamente teológicas, estimamos que sería más correcto destacar con el relieve debido al Magisterio de la Iglesia en algunos puntos fundamentales (p. ej. las declaraciones conciliares) sin nivelarlas, en la exposición, con las hipótesis de autores privados. El puro análisis histórico de un dato de fe tiene sus riesgos, sobre todo cuando el estudio puede ser consultado por lectores no especializados en la materia. Estimamos que no es metodológicamente correcto introducir el Magisterio solemne de la Iglesia (p. ej. las declaraciones de los Concilios Lateranense IV y Tridentino), a la par que otras opiniones de autores privados, por muy autorizadas que sean. Veamos un ejemplo.

Dice el A.: "Algunos autores afirman que la satisfacción penitencial primitiva era pública: en cambio, la manifestación oral de los pecados, secreta. *Otros afirman que ambas eran públicas*" (p. 203). Sin duda, el A. no comulga con este último parecer, como queda probado hasta la saciedad a lo largo de su libro. Pero puede resultar ambiguo señalar, sin más, que existen dos opiniones contradictorias sobre si hubo o no, en la Iglesia primitiva, manifestación oral secreta, cuando existe, como es notorio y el autor conoce bien, una declaración dogmática de Trento, terminante (sess. XIV, canon 6; cfr. canon 10). A mayor abundamiento, el *Catecismo Romano*



señala, incluso, un pasaje del N. T., como fundamento de que la confesión secreta no fue ajena a la voluntad de Cristo: Mt 8,4 (P. II, c. V, n. 52).

Con respecto al sigilo (vid. pp. 210-211), nos parece que la doctrina del Lateranense IV es definitiva (cap. 21), aunque en la práctica haya podido haber excepciones, hasta que en Trento la inviolabilidad del sigilo sacramental cobre las características que actualmente tiene. La opinión particular de la *Summa confessorum* (1216?) de Tomás de Chobham nada significa, a nuestro entender, frente a la disposición del Concilio, que, además, refiere (cfr. p. 257, ed. Broomfield).

Estas son las principales aportaciones y, también, lo que juzgamos limitaciones de una monografía, que podrá aportar luz a los peritos que preparan la nueva edición del CIC.

J. I. SARANYANA

CONCILIORUM OECUMENICORUM DECRETA, curantibus Josepho Alberigo, Josepho A. Dossetti, Perikle-P. Joannou, Claudio Leonardi, Paulo Prodi, consultante Huberto Jedin. Editio tertia. Edidit Istituto per le Scienze Religiose, Bologna 1973, XXIV + 1135 + 169 pp. (in 12°).

Se trata de la tercera edición de *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, colección manual y de muy cómodo manejo, que se publicó por primera vez en 1962, después de tres años de esfuerzo y preparación. En la presente edición ha habido algunos cambios con respecto a las anteriores: adiciones y sustituciones en los primeros cinco concilios (a cargo del Profesor Dossetti); inclusión del Concilio Vaticano II (al cuidado del Prof. Alberigo); se ha tenido en cuenta la nueva bibliografía; y se han mejorado los índices.

El resto del trabajo de preparación se distribuyó en su día de la siguiente forma: cuidó de la edición de los ocho primeros concilios el Prof. Joannou; el Dr. Alberigo se ocupó, no sólo de toda la revisión, sino también de modo directo de los concilios Basilea-Ferrara-Florenia-Roma, Lateranense V y Vaticano I; el Dr. Leonardi, desde el Lateranense I al Vienense; y el Prof. Prodi, del de Constanza y Tridentino.

La finalidad perseguida por esta obra es presentar al público todos y sólo los decretos (*omnia et sola decreta*) de los